República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente:

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Aprobado Acta No. 004

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 110016000253 2007-82791 (Interno 1215)
Postulados: José Gregorio Mangones Lugo y Otro (Bloque Norte)

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el doctor Fredy Alonso Páez Echavez en calidad de apoderado judicial[1] de los señores Ramona Escilda Bayona Carvajalino, Tanid Ascanio Bayona, Miguel Andrés Ascanio Vega y la menor ASCV, presuntas víctimas indirectas en el Hecho No. 93, legalizado en sentencia de condena proferida el 31 de julio de 2015[2] en contra de los postulados **Gregorio Mangonez Lugo Omar y Enrique Martínez Ossías**, desmovilizados del Bloque Norte de las AUC.

---

[1] Poderes debidamente reconocidos y acreditados en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña el 12 de julio de 2018 ante la Notaria Nidia Celis Yaruro. (Fls. 131 a 134)

[2] Aunque el peticionario indicó que la sentencia de la que pide corrección fue emitida el 15 de julio de 2015, para el Tribunal es claro que ello obedeció a un error mecanográfico pues de las radicaciones, nombres de los postulados y contenido de la solicitud de adición de sentencia es claro que se refiere a lo dispuesto en la sentencia emitida el 31 de julio de 2015, en este asunto particular.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. El 31 de julio de 2015, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, profirió sentencia condenatoria en contra de los postulados **José Gregorio Mangones Lugo** y **Omar Enrique Martínez Ossías**; mediante la cual declaró la responsabilidad de los postulados por hechos ocurridos dentro de su participación en el Frente "William Rivas" del Bloque Norte de las Autodefensas; fijó sanción alternativa por su actuar delictivo; emitió una serie de medidas tanto materiales como simbólicas en favor de las víctimas; y declaró la extinción del derecho de dominio de los bienes entregados para la reparación a las víctimas, entre otras determinaciones[3].

2.2. En atención a que la mencionada providencia fue recurrida en apelación por los representantes de algunas de las víctimas[4], la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá remitió las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde mediante providencia del 16 de agosto de 2017 revocó parcialmente la sentencia; ordenó reconocer como víctimas a algunas personas[5];

---

[3] (fls 283 a 288 – Págs. 1170 a 1179).

4 Cristina Elizabeth Montalvo Velásquez, Luis Eduardo Ávila Castañeda, Ruby Stella Cataño Sánchez, Paula Andrea Cañón Rodríguez, Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Leonardo Andrés Vega Guerrero, Yanett Astrid Triana Santafé, Carmelo Vergara Niño, Gabriel Enrique Mejía Castillo, Elvira Hernández Sánchez y Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento.

[5] Carlos Luis Peña Pereira *(hecho 52.1)*, Flor María Morelli Navarro *(hecho 62)*, Elsy Amparo Guerra Rodríguez *(hecho 102.2.)*, Elmora Elena Charris Gil y Jaime Enrique Charris Gil *(hecho 105)*, Manuel Antonio Suárez *(hecho 183 1 y 3)*, Enrique Alonso Vizcaino Ramírez Gutiérrez *(hecho 248)*, Yaneth del Carmen Bustamante Montiel *(hecho 408.2)*, Gloria María Rincón Trillos *(hecho 188)*, Maritza Duran Algarín *(hecho 424)*, Núcleo familiar de Samuel Santiago Muñoz Guette *(hecho 425)*, Lorenzo Antonio Hernández Montero *(hecho 426)*, Julio Gilberto Cera Pacheco y Celinda Isabel Padilla Amador *(hecho 428)*, Carmen Isabel Andrade Ariza *(hecho 430)*, Aurys Cecilia Pedroza Castro *(hecho 434)*, Jairo Camelo Carvajal *(hecho 435)*, Marqueza Carmona Ortega *(hecho 437)*, Tomás Segundo Amaranto Parejo y Osiris Helena Amaranto *(hecho 439)*, Yamile Lariza Pérez Rúa *(hecho 441)*, Patricia del Rosario Garizabal *(hecho 442)*, Kelly Johana Sánchez Barceló *(hecho 444)*, Luz Marina Lugo Orozco *(hecho 446.2)*, Amelia Romero Camargo *(hecho 447)*, Heidy Berdugo Lechuga *(hecho 455)*, Dexy Rangel Sánchez *(hecho 460)*, Irene María Beltrán Medina *(hecho 461)*, Ledys Cecilia Hernández *(hecho 462)*, Sara Teresa Araujo García *(hecho 464)*, Marina Esther Retamozo de Márquez *(hecho 468.2)*, Clara Inés Castañeda Mendoza *(hecho 469)*, Pablo José Arévalo *(hecho 470)*, Atrix Mercedes Bermejo Velásquez *(hecho 472)*, Miledis Patricia Ariza Bautista *(hecho 473)*, Mariela del Carmen Perea Lara *(hecho 475)*, Aracelyz Liliana Chávez Gómez *(hecho 478)*, Dayse María Mendoza *(hecho 479)*, Yadira Orozco de Vega *(hecho 482)*, Fanys Escorcia Iglesia *(hecho 487)*, María Filomena Aponte Beleño *(hecho 488.1)*, Rosinda González Estarita *(hecho 488.2)*, María Josefa Barrios *(hecho 275)*, Temilda Echavarría de Trujillo y Elsa Lucero Echavarría *(hecho 316)*, Claudia Patricia Pérez Esmeral *(hecho 489.1)*, Yadira Ruidiaz Pérez *(hecho 489.2)*, Ana Clara Vega Potes *(hecho 492)*, Denis María Pachecho Flórez *(hecho 494)*, Betty Cecilia Mancilla Mosquera *(hecho 495)*, Daira Helena Julio Romero *(hecho 496)*,

y decretó la nulidad parcial de la sentencia apelada, entre otras determinaciones, con el propósito de que el *a quo* procediera a decidir las pretensiones radicadas por los representantes judiciales en los hechos que se identificaron con los números: 87, 213, 219, 225.2, 231, 412, 491, 206, 332, 536, 420, 424, 431, 441, 442, 444, 447, 461, 468(1), 468(2), 473, 558, 489(2), 68(1), 193, 353, 451, 474, 517, 555, 102(3), 176(1), 3, 5, 7, 8, 15, 30, 35, 36, 47, 55, 59, 60, 67, 68, 74, 77, 81, 82, 86, 94, 96 y 97, por los delitos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado respectivamente.

2.3. Posteriormente, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 28 de septiembre de 2017[6], la Sala ordenó conformar un cuaderno con copias íntegras de las sentencias para efectos de tramitar lo relacionado con la nulidad decretada y remitir el original al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz.

María Angélica Brochero Fornaris *(hecho 497)*. Alejandra Padilla Cano *(hecho 498)*. Luis Carlos Morales Bolaños *(hecho 503)*. Gloria Inés Bohórquez Gutiérrez *(hecho 504)*. Libis Esther Araujo García *(hecho 505)*. Claudia Mónica Pérez Martínez *(hecho 507)*. Manuel Jiménez Camelo *(hecho 510)*. María Concepción Acosta Rúa *(hecho 511)*. Lerida Esther Ojeda Cantillo *(hecho 512)*. Dolores María Fernández Suárez *(hecho 515)*. Alejandro Macías Molina *(hecho 516)*. Beatriz Villareal Acevedo *(hecho 519)*. Silvia Rosa Muñoz Escobar *(hecho 521)*. Dilia Rosa Garizao Rada *(hecho 523.1)*. Leonor Elvira Dita Riquett *(hecho 523.2)*. Isabel Dolores Cuello *(hecho 527.1)*. Eva Ramírez Pedroza *(hecho 17)*. José Antonio Meneses Castro. Marlene Cecilia Blanco Lacera y Gloria Marcela Castro *(hecho 60)*, Elvira Pérez García y Ángel Valencia Oliveros *(hecho 68.1)*. Luis Ramón Arrieta Reyes y Sara Esther Polo Morrón *(hecho 68.2)*. Georgina Antonio Pineda Manjarres *(hecho 86.1)*. Georgina Antonio Pineda Manjarres *(hecho 86.2)*. Gilda del Socorro Montenegro Ariza *(hecho 142)*. Judith Esther Sevilla Martínez *(hecho 193)*. Luis Francisco Ospino y Nieves María Ruiz Pérez *(hecho 196)*. Carmen Andrea Serrano Oliveros *(hecho 201)*. Patrocinia Esther Álvarez Hernández y Roberto Carlos García Urieles *(hecho 205)*. Patricia Elena Moran Abello *(hecho 209)*. Martín José Montesinos Montenegro *(hecho 256)*. Damaris María Araujo *(hecho 329)*. Luis Felipe Santos Rueda *(hecho 348)*. Myriam Porras *(hecho 353)*. Denia del Carmen Jiménez *(hecho 366)*. Shirley Esther, José Wilfrido, Gladys Esther, Rosa Amelia Batista Torres y Edith Batista Solano *(hecho 369)*. Gabriela del Carmen Navarro Peña. *(hecho 382.2)*. Sara Esther Medina Barandica. *(hecho 382.5)*. Edilsa Marina Niebles Suárez *(hecho 385.1)*. Delfina Judith Osias Pérez *(hecho 391)*. Rubiela González Escobar *(hecho 397.1)*. Sandy, Sindy Paola, Sandra Milena y Sarina Isabel Pájaro Florez y Ana de Jesús Flores Carrillo *(hecho 398)*. Pablo Manuel Carrillo Fontalvo *(hecho 400.1)*. Luis Segundo Berrío Cuello *(hecho 415.3)*, Aracelis María Rodríguez Acosta *(hecho 423)*. Brenda Marilis Salas Cabarcas y Clareth Ivonne Salas Cabarcas *(hecho 433)*. María del Carmen Plata Ortega y Tulia Bienvenida Ortega Miranda *(hecho 451)*. Ángel Eduardo Fuentes Silvera y Juana Margarita Fuentes Silvera *(hecho 457)*. Beatriz Miladis Manotas Ortiz *(hecho 465)*. Al núcleo familiar de Luis Eduardo Noguera Echevarría *(hecho 467)*. Rafael Darío Rodríguez Ramos *(hecho 474)*. Zoraida Marina Cote *(hecho 476)*. Benericta del Carmen Santoya Alfaro *(hecho 480)*. Isabel Segunda Fontalvo García *(hecho 484)*, Judith Esther Sevilla Martínez *(hecho 486)*. Margarita Teresa Alfonso Terán. Yenis Patricia, Pedro Luis y Neibis Paola Orozco Alfonso *(hecho 501)*. Yeimis Patricia Camargo Mendoza *(hecho 506)*. Adelaida María Fernández Sanjuan *(hecho 506.2)*. Rosa Hernández Carrillo *(hecho 522)*. Álvaro Esmeral Ariza y Elsy Sofía Ramírez de Esmeral *(hecho 528)*. Ana Esther Bolaño Cantillo, Ana María y Dayana Sofía Larios Bolaños, José del Carmen Olmos Peña y Samir Olmos Jiménez *(hecho 529)*. Yasmin Esther Escolar Reyes *(hecho 545)*. Edith Micaela Molina Pérez *(hecho 553)*. Everlydis Patricia Coronado Barrios *(hecho 554)*. Antonio Segundo Gutiérrez y Rosa García Rúa *(hecho 555)*. Amelia Carlota de Villalba *(hecho 556.1)*. Karen Margarita Erazo Durán y Rosalba Erazo Durán *(hecho 393.2)*. Olga Isabel Padilla Rodríguez *(hecho 559)*. Sindy Paola Rodríguez Gutiérrez *(hecho 79)*. Linda, Lainiris y Manuel Ángel Peña Robles y Alba Robles *(hecho 120.2)*. Leonel Montaño Garizabalo *(hecho 549)*, Edgar Enrique Marín Santiago. Yolima Isabel Amor Herrera y José Manuel Amor Herrera *(hecho 151)*. Miguel Antonio Gutiérrez Cortés *(hecho 520)*.Ofelma Istan, Wilmer Bautista Istan y Yuranis Paola Bautista Rudas *(hecho 59)*

[6] Software de gestión –registro de actuaciones- de este Tribunal.

III. LA PETICIÓN

El 20 de noviembre del año 2018[7] el doctor Fredy Alonso Páez Echavez, radicó en esta colegiatura una petición dirigida a que se adicione la sentencia proferida el 31 de julio de 2015, indicando que se había omitido el reconocimiento de sus representados como víctimas dentro del proceso transicional, a pesar de que tenían vínculo directo de parentesco con el señor Miguel Ángel Ascanio Vergel, asesinado el 25 de febrero de 2002, por integrantes del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, tal y como fue reconocido en audiencia por los postulados **Mangones Lugo** y **Martínez Ossias,** y posteriormente legalizado en la sentencia emitida por este Tribunal el 31 de julio de 2015 en el hecho No. 93, las cuales fueron reconocidas así:

CARGO No. 93	
Víctima Directa	MIGUEL ÁNGEL ASCANIO VERGEL (55 AÑOS)
Situación Fáctica	El 25 de febrero de 2002, siendo aproximadamente las 10 de la mañana, tocaron la puerta de la residencia de la víctima Miguel Ángel Ascanio Vergel dos sujetos desconocidos, quienes entraron, hablaron con él y se lo llevaron. Días después, en el sector conocido como "el Volcán de aguas Termales", en Ciénaga, Magdalena, apareció su cuerpo con señales de tortura.
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	*Acta de Inspección a cadáver No. 035 del 27-02-2002 *Acta de necropsia No. 36 PAT-2002 del 27-02-2002 *Foto de inspección a cadáver *Registro Civil de defunción No. A-04519301

[7] Cfr. Folios 129 a 134, cuaderno adición de la sentencia del Tribunal.

Adecuación Típica Legalizada	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1; en concurso con los delitos de secuestro simple art. 168 y tortura en persona protegida art. 137 del C.P.
Grado de Participación	Coautor

Como soporte principal de su solicitud, alegó que la Defensoría del Pueblo asignó a sus ahora representados un abogado adscrito a esa entidad para que ejerciera su debida representación como víctimas, y que éste, omitiendo su deber funcional, no allegó al proceso transicional ningún documento para acreditar ni el parentesco ni dicha condición, por lo que en la sentencia del 15 de julio de 2015 (sic) proferida por el Tribunal de justicia y Paz, no fueron reconocidos como víctimas directas y por ende tampoco fueron objeto de la indemnización.

Por lo anterior, solicitó a esta Colegiatura la adición de la sentencia de primera instancia, para que en ella se incluyan como víctimas indirectas del señor Miguel Angel Ascanio Vergel, a Ramona Escilda Bayona Carvajalino, Tanid Ascanio Bayona, Miguel Andrés Ascanio Vega y la menor ASCV, y que como consecuencia de ese reconocimiento se les fije la respectiva indemnización respecto del hecho No. 93.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Realizado el planteamiento del abogado en representación de víctimas, tendrá que examinarse acerca de la oportunidad procesal para la adición de las sentencias, puesto que una conclusión negativa relevará cualquier análisis de fondo que la Sala esté en el deber de realizar.

4.2. Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero mencionar que si bien es cierto la Ley 975 de 2005 no contiene disposición expresa frente a la adición y aclaración de las sentencias proferidas en el marco de Justicia y Paz, también lo es que su artículo 62 reenvía, por virtud del principio de complementariedad, a la ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, para el momento de su expedición y aún todavía, encontrándose vigentes las codificaciones de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, el decreto 4760 de 2005 en su artículo 2° y luego en el Decreto 3011 de 2013, se dispuso:

> **Artículo 6°.** ***Marco interpretativo.*** La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.
>
> En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 793 de 2002, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional.

Significa entonces, que el principio de complementariedad, también denominado de integración normativa y/o de remisión, no se agota en sí mismo en los ordenamientos de procedimiento penal coexistentes sino en cualquier otro que resulte compatible con la naturaleza del proceso de justicia y paz o no le sea extraño, siempre que se trate de llenar vacíos sobre materias expresamente no reguladas por el legislador.

4.3. Así entonces, no obstante que el inciso cuarto *in fine* del artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015 (Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho) y el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, establecen la figura de la "corrección" de las sentencias[8]; es en las normas del Código General del Proceso por medio de los artículo 285 y 287 donde se regula lo concerniente a la aclaración y adición de las sentencias, partiendo del principio de que las mismas no son revocables ni reformables por el juez que la profirió, sin embargo, pudiendo ser aclaradas y/o adicionadas de oficio o a petición de parte cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a) La aclaración, siempre que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sea que se encuentren en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.
b) La adición, cuando se haya omitido resolver sobre los extremos de la *Litis* u otro aspecto que deba ser materia de pronunciamiento.

En ambos casos, procede siempre que se realice (de oficio) o se solicite (a petición de parte) dentro del término de ejecutoria de la providencia; sin que contra la decisión que resuelva la aclaración se admitan recursos pero dentro de la ejecutoria de la misma, podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración y/o de adición. No así, cuando se trata de la corrección de las providencias, que procede en cualquier tiempo[9].

---

[8] Por error aritmético, error en el nombre del procesado, o de omisión sustancial en la parte resolutiva.
[9] De acuerdo con el artículo 286 CGP, en cuyo caso la corrección procede en casos de error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la figura de la adición procede única y exclusivamente dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de oficio o a petición de parte formulada en la misma oportunidad; de manera que cualquier solicitud en ese sentido que fuere presentada fuera de esos términos deberá considerarse como extemporánea.

4.4. En el asunto *sub examine*, es claro que la solicitud del abogado Fredy Alonso Páez Echavez es de adición de la sentencia, no solo porque así lo manifiesta expresamente en su escrito sino porque la petición consiste en incluir como víctimas indirectas a sus ahora poderdantes, admitiendo que el defensor público que fuera asignado por la Defensoría del Pueblo, no allegó los documentos respectivos que acreditaban tal condición.

Por consiguiente, la solicitud pretende una verdad adición de la sentencia, sobre aspecto que no fue tratado en la referida providencia en cuanto tampoco fue materia de debate en la instancia procesal correspondiente, además, extemporánea.

De cierto, la petición tal como se ha evidenciado, versa sobre temas que conforme al debido proceso tienen una oportunidad procesal para ser argumentados y debatidos, de modo que su presentación por el ahora apoderado designado de presuntas víctimas indirectas, fue extemporánea.

Agrega la Sala, que el argumento como justificación argüido por el abogado, riñe con el principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" el cual se sustenta en que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los

derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe, en otras palabras cuando el particular pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa para acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico[10].

Aunado a lo que viene expuesto, el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 975 de 2005[11] si bien establece que "*también se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida*"; dicha calidad debe acreditarse ante el magistrado de conocimiento y es la audiencia de incidente de reparación integral (artículo 23 de Ley 975 de 2005) el momento procesal en el cual las víctimas, a través de su apoderado[12], pueden argumentar de manera concreta la forma de reparación que se pretende allegando las pruebas que pretendan hacer valer para soportar sus aspiraciones.

4.5. Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a la ponderación de las víctimas dentro del proceso de justicia y paz así como de su derecho a la Reparación, se sugiere importante indicar al abogado que en el evento afirmativo de la posible omisión que se recrimina por parte de su antecesor, la reclamación de perjuicios pueda intentarse en un nuevo incidente de reparación que se adelante en contra de algún o algunos postulados y/o comandantes del mismo bloque, pues es derecho de las víctimas el acceso a la administración de justicia

[10] Sentencia T-122 de 2017 Corte Constitucional de Colombia
[11] Modificado por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012
[12] Artículo 2.2.5.1.2.6.1.del Decreto 1069 de 2015

a través de un recurso judicial efectivo, según lo prevé el numeral 5° del artículo 250 constitucional al establecer que el fiscal puede "*solicitar ante el juez de conocimiento, las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito*".

Finalmente, frente a la presunta negligencia del abogado designado por la Defensoría del Pueblo para realizar la representación de las víctimas dentro del proceso transicional en el que se produjo la sentencia cuya adición se pretende, cuenta la Sala apenas con el aserto del abogado Páez Echavez; motivo por el cual no se dispondrá sobre compulsa de copias para fines disciplinarios, sin que tal circunstancia obste para que el peticionario en representación de las mismas víctimas o éstas, pongan en conocimiento de la autoridad competente la presunta falta a los deberes profesionales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de adición del fallo proferido el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015) dentro del asunto de radicación del epígrafe, en lo referente a la inclusión de presuntas víctimas indirectas.

SEGUNDO: DECLARAR que contra esta determinación proceden los recursos ordinarios.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al juzgado de Ejecución de Sentencias de los Tribunales de Justicia y Paz, una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN